



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Sentencia

REF: Disciplinario contra la abogada **Sandra Patricia Cardona Ibáñez. RAD. No. 76 001 11 02 000 2017 00936 00**

SALA DUAL DE DECISION

Aprobado en Acta No.

Magistrado Ponente: Luis Rolando Molano Franco.-

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidos (2022). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso disciplinario adelantado contra la abogada **Sandra Patricia Cardona Ibáñez**, con fundamento en la queja formulada por **Dibier Maca Muñoz**. -

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. Hechos. El 2 de febrero de 2017, el señor Dibier Maca Muñoz, formuló queja disciplinaria contra la abogada Sandra Patricia Cardona Ibáñez, indicando que siendo su apoderada en un tema laboral, se apropió de los dineros conciliados con su ex patrona. Detalla, que la abogada gestionó una conciliación ante un Juez de Paz, en la cual concilió por \$10.000.000, de los cuales le cancelarían la mitad el 16 de noviembre de 2016 y el resto en cuotas de \$1.000.000; para estos efectos aportó el número de cuenta de su esposa en Bancolombia.-

En la fecha señalada el señor Nelson González América, esposo de la demandada Lorena Álvarez, no consignó la suma acordada, sino que llevó los \$5.000.000 a la oficina del Juez de Paz y éste llamó a la abogada Sandra Patricia Cardona Ibáñez, procediendo a repartirse el dinero, correspondiéndole a ella \$1.500.000 y al juez de paz \$3.500.000.-



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

Finalmente, señaló que con la abogada pactó un 30% de honorarios profesionales, sobre las prestaciones sociales que se reconocieran a través de demanda, mas no por una conciliación.-

2. Investigación. Mediante auto del 27 de junio de 2017¹, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra la abogada **Sandra Patricia Cardona Ibáñez**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

3. Actuación Procesal. Luego de programarse distintas sesiones de audiencia y ante la incomparecencia injustificada de la abogada², hubo de emplazársele³, declarársele persona ausente y designarle defensa de oficio⁴ la cual tuvo que relevarse en 3 oportunidades, hasta que el 1 de octubre de 2019 se posesionó el abogado Aroldo Vicente Amaya como defensor oficioso de la disciplinada⁵. A partir de allí se realizaron efectivamente las siguientes sesiones de audiencia de Pruebas y Calificación Provisional. –

3.1. Sesión del 16 de febrero de 2021⁶. Con la presencia del defensor oficioso y el Ministerio Público, se procedió al decreto probatorio previsto en el artículo 105 del C.D.A. -

3.2. Sesión del 19 de abril de 2021⁷. En ampliación y ratificación de queja, manifestó el señor Maca, que a la abogada se le contrató para que lo representara en una demanda contra la ferretería Álvarez para cobrar las prestaciones sociales. Posteriormente lo llevó ante un juez de paz de nombre Rubén Darío, donde tuvieron una audiencia y allí se realizó la conciliación, fijándose como monto \$10.000.000, de los cuales \$5.000.000 se los iban a consignar a una cuenta. Sin embargo, el día fijado no se hizo el giro por lo que llamó a la abogada y ésta le manifestó que habían ido a dejar el dinero con el juez de paz, y éste último le pagó los honorarios a ella.-

¹ Numeral 01 Exp. Digital Folio 12

² Numeral 01 Exp. Digital Folio 20

³ Numeral 01 Exp. Digital Folio 26

⁴ Mediante auto del 14 de diciembre de 2019, Flo. 28

⁵ Numeral 01 Exp. Digital Folio 75

⁶ Numeral 008 Exp. Digital

⁷ Numeral 023 Exp. Digital



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia
Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

Agregó, que llamó a la señora Lorena Álvarez y ésta le dijo que los \$5.000.000 se los había entregado al Juez de Paz por que la cuenta a la que debía consignar era de un tercero. Por último, aclaró que como el acuerdo con Lorena Álvarez era por \$10.000.000, la abogada le cobraría el 30% siendo esto \$3.000.000, pero de ese dinero no recibió ni un solo peso. Después de esta situación, -dijo- no volvió a saber nada de la abogada.-

3.3. Sesión del 16 de junio de 2021⁸. Laura Estefanía Morales Cotacio, esposa del quejoso, declaró en esta sesión, señalando que su esposo pactó el 30% de honorarios con la abogada, sin embargo, el día que se había acordado el pago por parte de la señora Lorena Álvarez en la conciliación realizada ante el Juez de Paz, éste dinero no llegó, por lo que su esposo fue a la Ferretería a hablar con la señora Lorena Álvarez y ésta le dijo que ella ya había pagado, por lo que decidieron llamar a la abogada Sandra Patricia Cardona Ibáñez y ésta les dijo que la plata se la habían consignado al Juez de Paz. Decidieron ir hasta la oficina de él junto con la abogada, pero éste no estaba, diciéndoles la abogada que Lorena Álvarez había entregado los \$5.000.000 por intermedio del señor Nelson González América y que de allí cobró los honorarios, situación que fue de reproche toda vez que si ella sabía que iban a entregar el dinero debió avisarles para que pudieran recibirlo y de esa forma su esposo pueda pagarle los honorarios. -

Concluido con el testimonio, se procedió a realizar la calificación jurídica de esta actuación, formulándole cargos disciplinarios a la abogada ausente de la siguiente forma:

3.3.1. Cargo Primero. Imputación Fáctica. La abogada disciplinada al parecer se apoderó, tomó para sí, \$1.500.000 recibidos del ciudadano Nelson González América el 17 de noviembre de 2016 y hasta el momento no los ha entregado a su cliente. Dinero del que legalmente no podía apoderarse, toda vez que el pago de la conciliación era por \$10.000.000 y una vez surtido ese pago era cuando procedía el cobro de los honorarios, también porque en la conciliación⁹, no se

⁸ Numeral 037 Exp. Digital

⁹ Cfr. Archivo Digital 22, c.o. 1 Fls. 6 y 7



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

estableció que la abogada iba a recibir una parte de esos \$5.000.000.00, sino que ese dinero iba a ser consignado a una cuenta suministrada por el quejoso. -

3.3.2. Imputación Jurídica. Presunta infracción al deber profesional de honradez previsto en el numeral 8 del Art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y consecuente incursión en la falta disciplinaria señalada en el Art. 35 -4 del C.D.A., La falta se atribuyó a título de **Dolo.** -

3.3.3. Cargo Segundo. Imputación Fáctica. La abogada al parecer no rindió al terminar la gestión profesional, el informe escrito que resulta obligatorio para todos los abogados. -

3.3.4. Imputación Jurídica. Presunta infracción al deber profesional de diligencia previsto en el numeral 10 del Art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y consecuente incursión en la falta disciplinaria señalada en el Art. 37 - 2 del C.D.A., La falta se atribuyó a título de **Culpa.** -

3.3.5. Cargo Tercero. Imputación Fáctica. Al parecer la letrada Cardona Ibáñez intervino en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, en este caso de su cliente, por cuanto el 17 de noviembre de 2016 realizó actos orientados a defraudar al quejoso, dado que se le dejó al margen al momento de la entrega de los dineros, los cuales se hicieron a través de una especie de sincronización entre la abogada y el Juez de Paz, para que estos fueran recibidos por ella y ello permitió que el juez de paz tomara una parte y se obviara la consignación pactada.-

3.3.6. Imputación Jurídica. Presunta infracción al deber profesional de lealtad con la recta y cumplida realización de la justicia y lo fines del Estado, previsto en el numeral 6 del Art. 28 de la Ley 1123 del 2007 y consecuente incursión en la falta disciplinaria señalada en el Art. 33 - 9 del C.D.A., La falta se atribuyó a título de **Dolo.**-

Finalizado lo anterior, se procedió al decreto probatorio para el juicio.-



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

4. Audiencia De Juzgamiento¹⁰.

Debido a múltiples inasistencias y excusas sin soporte alguno por parte del defensor de oficio, el Magistrado instructor hubo de relevarlo y compulsarle copias ante esta misma Sala¹¹. Frente a los testigos, se ordenó la aplicación del art. 94 de la ley 1123 del 2007. Finalmente se celebró la audiencia de juicio disciplinario el pasado 17 de febrero, contando con la presencia del nuevo defensor de oficio.-

Instalada tal diligencia, se escuchó en declaración juramentada a Lorena Álvarez Aguirre, quien manifestó que conoció a la abogada Sandra Patricia Cardona Ibáñez a raíz de una demanda que le presentó el señor Dibier Maca Muñoz, acudiendo a una audiencia de conciliación donde acordaron \$20.000.000 por escrito, donde el primer abono sería a los 15 días por valor \$5.000.000 en efectivo y el restante se iba a realizar mensualmente. Que al cabo de los 15 días ella envió a su esposo Nelson González América, con el dinero en efectivo, a la oficina donde se había hecho la conciliación. Allí estaba la abogada de Dibier Maca y el Juez de Paz, haciéndole la entrega del dinero a este último, quien le expidió un recibo.-

El 22 de febrero de 2022¹², se escuchó en declaración jurada a Nelson González América, expresando que merced al acuerdo con Dibier Maca, fue a la oficina del Juez de Paz y le hizo entrega de \$5.000.000 en efectivo, recibiendo un recibo expedido por la secretaria de dicho funcionario.-

Sostuvo que, ese día no había otra persona, sino únicamente el Juez de Paz y la secretaria, ya que era solo a ellos que debía entregarle el dinero, en vista de que en la reunión se acordó por parte de la abogada de Dibier Maca y el mismo, que el dinero se lo entregarían solo al Juez de Paz. Al respecto, dice que el señor Dibier no hizo ninguna objeción. -

4.1. Alegatos de Conclusión.

¹⁰ Cfr, Acta y Video de la audiencia del 24-03-2021 One Drive No. 048 y 049

¹¹ Numeral 0096 Exp. Digital

¹² Numeral 106 del Exp. Digital



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

4.1.1. El Defensor de Oficio¹³. Consideró que la declaración del quejoso presenta vacíos, pues señala que estuvo afuera de la oficina donde estaba la abogada con el juez de paz y que no escuchaba nada de lo que se decía, por lo que no hay certeza de qué pasó con el dinero ni quien lo recibió. Aunado a ello, la señora Lorena Álvarez señaló que todo lo que sabe es de oídas porque se lo contó su esposo. Luego entonces, el quejoso no ha podido concluir o explicarle al despacho si la abogada recibió el dinero o no.

Por otro lado, señaló que el testigo Nelson González América indicó que le entregó los dineros al señor Rubén Darío Juez de Paz, pero no confirma que ese dinero lo haya recibido la abogada Sandra Patricia Cardona Ibáñez, concluyendo entonces que no se tiene certeza que la togada haya recibido el dinero y por ende hay una duda en los hechos la cual se debe resolver absolviendo a la abogada de los cargos que se le atribuyeron.-

5. Calidad Del Disciplinado. La calidad de abogada de la doctora **Sandra Patricia Cardona Ibáñez**, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, identificándose con la Cédula de Ciudadanía Nro. 66.837.332 y con la Tarjeta Profesional Nro. 98152 del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴.-

CONSIDERACIONES

1. Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 257 A de la Constitución Nacional y 60-1 de la Ley 1123 de 2007, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

2. Asunto. Procede la Sala con arreglo a los artículos 97 y 106 del C.D.A., a emitir la sentencia de rigor, teniendo como marco fáctico y jurídico el derivado de la

¹³ Numeral 106 del Exp. Digital

¹⁴ Flo. 32 c.o. digitalizado one drive



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

formulación de cargos realizado en la audiencia de pruebas y calificación provisional¹⁵.-

3. DECISIÓN.

3.1. Hechos Probados.

De acuerdo a los cargos formulados en la audiencia de calificación, la Sala advierte debidamente probado que la abogada Sandra Patricia Cardona Ibáñez, a finales de 2016, se obligó para con el quejoso a representarlo ante un juez de paz, a efectos de iniciar y llevar "...hasta su culminación, las AUDIENCIAS DE CONCILIACION que el Despacho convoque, con el fin de transar una deuda respecto a un CONTRATO LABORAL con el Establecimiento de Comercio denominado FERRETERIA ÁLVAREZ..." (sic)¹⁶.-

También se probó, que con base en la conciliación, el 17 de noviembre de 2016, Nelson González América, fue a la oficina del Juez de Paz Rubén Darío Palacio García y le hizo entrega de \$5.000.000 en efectivo. De esa suma y en la misma fecha, se entregaron a la disciplinada por el Juez de Paz \$1.500.000.00, quedando en manos de dicho servidor los \$3.500.000.00.-

El señor Dibier Maca no recibió ninguna suma de dinero de lo pagado por el señor González América ni tampoco el informe escrito sobre la gestión de la abogada Sandra Patricia Cardona Ibáñez.-

3.2. Valoración Probatoria.

La Sala encuentra acreditado que entre el ciudadano quejoso y la togada investigada, existió una relación profesional, que se materializó con la suscripción de un poder para representarlo en la conciliación laboral ante el Juez de paz, así como del pacto verbal de honorarios que se fijaron en un 30% de lo efectivamente conciliado.-

¹⁵ Cft. Audiencia del 16-06-2021 numeral 036 y 037 exp. Digital – one drive

¹⁶ Cfr. numeral 22, c.o. Flo.4



**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL
VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.**
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia
Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

En cumplimiento de tal encargo, la abogada Sandra Patricia Cardona Ibáñez, representó al quejoso el 7 de octubre de 2016¹⁷ en la audiencia de conciliación ante el Juez 2° de Paz de la comuna 1 de Cali, Rubén Darío Palacios García. El 17 de noviembre de 2016, sin informarle a su cliente y contrario a lo previsto en la conciliación, la abogada recibió en efectivo \$1.500.000.00¹⁸, de los cinco millones que llevó el esposo de la demandada al Juez de Paz, quien a su vez tomó los restantes \$3.500.000.-

Los anteriores hechos se encuentran debidamente probados. Así lo ratifica bajo juramento tanto quien llevó y entregó el dinero (Nelson González América), como su cónyuge y demandada quien concilió y lo envió (Lorena Álvarez Aguirre). Además, la entrega del dinero en el Juzgado 2 de Paz el 17 de noviembre de 2016, se prueba con los documentos aportados por el quejoso, los cuales muestran que una vez recibidos los cinco millones del primer abono de lo conciliado, en el Juzgado se le entregaron a la abogada encartada la suma de \$1.500.000.00¹⁹.-

Tales aspectos, evidencian cómo la disciplinada a sabiendas que el dinero producto de la conciliación pertenecía a su cliente y que a ella solo le correspondía el 30% de lo obtenido conforme el contrato verbal pactado; decide quedarse con la totalidad de lo que le fue entregado.-

Igualmente, y de conformidad con la prueba documental legalmente incorporada, quienes estaban autorizados para recibir el dinero de la conciliación era el propio Dibier Maca Muñoz y/o su apoderada Cardona Ibáñez conforme al poder suscrito. En tal entendimiento, no puede asumirse que los dineros recibidos por el Juez de Paz (\$3.500.000.00) se tengan como entregados al quejoso.-

Luego entonces, lo concreto y demostrado es que por virtud de la conciliación a la apoderada del quejoso le entregaron \$1.500.000.00, los cuales tomó para sí, dejando al quejoso sin suma alguna de los Cinco millones entregados por los demandados.-

¹⁷ Numeral 22 Cuaderno Original Folio 6

¹⁸ *Ibíd.* Folio 10

¹⁹ Cfr. archivo digital 22, c.o.1, fls. 4-13



**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL
VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.**
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia
Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

Ahora bien, no obstante que en el acta de entrega de dinero, se indicó que ese \$1.500.000 correspondía a los honorarios de la abogada, lo cierto es que de la manera cómo sucedieron los hechos, por virtud de esta maniobra, del total del dinero entregado el quejoso no recibió nada, mientras que la letrada se apoderó de la suma antedicha. Lo avenido a derecho era la entrega de los cinco millones al señor Maca, pues era éste quien un vez recibidas las sumas conciliadas, procedería a pagar a la letrada. Nótese que ni en el poder ni en el acta de conciliación se indica que la hoy disciplinada estaba facultada para motu proprio y en ese primer momento tomar para ella la suma de la que se apoderó²⁰.-

En otro orden de ideas, aprecia la Sala que en las declaraciones vertidas por Lorena Álvarez y Nelson González América, afloran algunas contradicciones, pues Lorena dice que se concilió por 20 millones mientras que el quejoso dice que fueron diez; o que Nelson señala que cuando entregó el dinero no estaba la abogada mientras que Lorena dice que esta estaba.-

A pesar de ello, para la Sala tales testimoniales analizadas bajo el prisma de la sana crítica, aportan certidumbre frente a lo fundamental. A saber: reafirman lo que enseñan los documentos aportados por el quejoso y entregados por el Juzgado de paz. Vale decir, que en efecto los cinco millones de pesos se entregaron en aquel mes de noviembre de 2016. Resultando irrelevante para la indemnidad del cargo, el que la letrada estuviera o no cuando Nelson llevó el efectivo, pues con la constancia dejada por el Juzgado de Paz y firmada por la abogada, resulta probado que ésta recibió el dinero.-

También es intrascendente que la conciliación haya sido por 10 o por 20 millones, pues lo demostrado es que de los cinco millones que entregaron la disciplinada recibió un millón y medio. Ahora, el acta de la conciliación no deja dudas que el arreglo fue por 10 millones. En todo caso, debe tenerse en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos y las testimoniales referidas, pues ello sin duda afecta el recuerdo de todos los detalles. Sin embargo, para la Sala, en lo fundamental estos testimonios son creíbles y consistentes.-

²⁰ Ibid, fls. 4, 6 y 7



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia
Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

Por último, la Sala estima plausible la hipótesis vertida por el quejoso, en el sentido que la abogada lo instrumentalizó y lo engañó, o en sus palabras lo llevó de “gancho ciego”²¹ donde el Juez de Paz. Mírese al respecto que en el acta de conciliación se indicó que el dinero se consignaría en la cuenta que aportaba el quejoso, y que según éste era la de su esposa de Bancolombia. Siendo ello así, resulta pueril que se indique en el Juzgado de paz que no se hizo la consignación porque la cuenta no era del señor Maca, pues lo anotado en el acta era que este indicaría una cuenta.-

Lo que de allí emerge indiciariamente es que las condiciones del pago fueron abruptamente cambiadas merced a un acuerdo de voluntades ente el juez de paz y la abogada, pues ello les permitía tener acceso directo al dinero en efectivo y sacar del control de ello al hoy quejoso, quien por virtud de tal maniobra no recibió ni un solo peso del fruto de la conciliación por sus acreencias laborales. Indicio que se refuerza además, por la negativa de estas dos personas a presentarse ante la justicia a dar sus explicaciones. Evidentemente, esta no es la forma de actuar de un abogado ni de un juez de paz en una conciliación, pues se desatendió lo anotado en el acta y se posibilitó el ilícito apoderamiento de los dineros del señor Maca.-

En suma, la prueba documental, testimonial e indiciaria analizada de forma individual y en su conjunto, conduce a la plena certeza que la abogada logró, por un lado, apoderarse de la suma de \$1.500.000 producto de la conciliación realizada el 7 de octubre de 2016, y por otro, que se concertó, sin informarle a su cliente, con el Juez de Paz para recibir dicho dinero y que de tal gestión realizada no le rindió el informe escrito al señor quejoso, pues éste echa de menos las resultados de la conciliación, toda vez no volvió a saber nada ni de la disciplinada ni del Juez de Paz.-

3.3. Respuesta a los Alegatos.

El defensor de oficio, atacó, por un lado, la declaración del quejoso en el sentido de que éste no tiene certeza de qué pasó con el dinero ni tampoco quien lo recibió y por el otro, que el testigo Nelson González América entregó los dineros al Juez

²¹ Cfr. Archivo digital No. 001, c.o. 1, Flo. 3



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

de Paz sin confirmar que ese dinero lo haya recibido la abogada Sandra Patricia Cardona Ibáñez. Tal argumento, no puede ser acogido por esta Sala, pues como viene de analizarse, los dos testimonios junto con la declaración del quejoso, concluyen que se le entregó al Juez de Paz la suma de \$5.000.000 y documentalmente se acreditó que la abogada recibió de éste la suma de \$1.500.000.

-

Por lo anterior, debe decir esta Sala que contrario a lo expresado por el defensor oficioso, sí se tiene certeza tanto de la entrega de \$5.000.000 y que la abogada recibió de esa suma, un total de \$1.500.000.00. En lo demás, la sala se remite al acápite de la valoración probatoria, en el cual se da puntual respuesta a esta glosa de la defensa, esto es, que las contradicciones en las testimoniales no enervan lo que enseña la prueba documental y el testimonio del quejoso.-

4. Valoración Jurídica de los Cargos.

4.1. De la Falta contra la Honradez Profesional (Art. 35-4).

Con base en los hechos probados se llamó a responder en este juicio disciplinario a la abogada Cardona Ibáñez, por la posible infracción al deber de honradez profesional y la consecuente incursión en la falta prevista en el artículo 35-4 ²²de la Ley 1123 de 2007, a título de Dolo.-

La Tipicidad de la conducta se acredita, pues está demostrado que la abogada recibió un total de \$1.500.000.00, supuestamente como contraprestación a una gestión profesional. Y siendo ese el origen de la recepción de tales sumas, correspondía a la letrada no solo entregar el dinero objeto de conciliación sino comunicárselo a quien correspondía lo más pronto posible, en este caso al quejoso.-

La Sala, por las razones arriba explicitadas, no acepta que se puedan entender esos dineros como producto de los honorarios profesionales, pues en el contexto de lo

²² Art. 35-4: “Constituyen faltas a la honradez del abogado:..4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo...”



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

ocurrido y probado, no hay duda que se urdió una maniobra para evitar que el cliente recibiera el primer pago de la suma conciliada en la cuenta de ahorros aportada, tal y como se había previsto en el acta conciliatoria. Por tanto, los dineros de los que se apropió la letrada eran del cliente y a él debían entregarse, sin que puedan entenderse como un cobro anticipado de sus honorarios, no previsto y no demostrado en este proceso.-

En sede de tipicidad y para abundar en razones, debe resaltarse el reciente pronunciamiento del órgano de cierre de esta jurisdicción, al indicar que esta falta se tipifica entre otras hipótesis cuando el abogado en virtud de la gestión profesional, se apropia de dineros, bienes o documentos, “...que recibe un profesional del derecho, ya sea para iniciar la gestión, durante el desarrollo de la gestión o **como producto de la gestión**,... cuando el abogado recibe dineros, como lo son por ejemplo, los títulos judiciales, **el dinero producto de una conciliación**, o una transacción, o el correspondiente al cobro de las condenas pecuniarias de una sentencia y no los entrega oportunamente a quien corresponda...”²³.-

Desde el año 2016, cuando la abogada se reunió con el Juez de Paz y el señor Nelson González América para recibir la suma de dinero pactada en la conciliación, surgió para ella la obligación de entregar los dineros al ahora quejoso. Por tanto, es a partir de ese momento que la letrada actualiza con su conducta el verbo rector del tipo disciplinario atribuido, pues debía entregar los dineros recibidos, los cuales a partir de tal instante no podía mantener en su poder, siendo su obligación entregarlos. Recuérdese, que conforme al deber consagrado en el artículo 28 numeral 8 de la ley 1123 del 2007, los abogados deben obrar

²³ Rad. 11001110200020180396001 MP. Juan Carlos Granados Becerra.



**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL
VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.**
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia
Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

correctamente, de manera leal, honrada y transparente en el desarrollo de todas las actividades profesionales²⁴.

Se trata de una falta de carácter permanente como así lo ha reconocido la pacífica jurisprudencia de la jurisdicción disciplinaria. Por tanto, el término prescriptivo de la misma solo empieza a contabilizarse a partir del momento en que la abogada entregue los dineros, bienes o documentos; situación en que el caso bajo estudio no ha ocurrido.-

La exigencia de antijuridicidad frente al tipo atribuido, se satisface en razón a la afectación formal y material del deber de honradez profesional, previsto en el artículo 28-8 de la Ley 1123 de 2007.-

En consecuencia, la prueba documental y testimonial ya reseñada, arroja certeza del recibo del dinero y del no reintegro a su cliente. Además, no se advierte por parte alguna intención malsana del quejoso y demás testigos para perjudicar inocentes. Al contrario, las testimoniales se evidencian coherentes y espontáneas, concretando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.-

Respecto de la Culpabilidad y dada la proscripción en materia jurisdiccional disciplinaria de la responsabilidad objetiva²⁵, debe indicarse que la falta imputada se realizó a título de dolo, pues amén de ser tal modalidad de la esencia de las faltas contra la honradez profesional, en este evento la abogada actuó con conocimiento y voluntad de desconocer tal deber y de apoderarse de la suma de dinero tantas veces señalada, vale decir, de no reintegrar lo recibido. -

4.2 De la falta contra la diligencia profesional (37-2)

Consagró el legislador en el numeral 2º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que es falta contra la diligencia profesional, la no rendición del informe

²⁴ En consecuencia, se pretende con esta norma, que todas las actuaciones de los abogados, especialmente las referidas al recibo, cobro y entrega de dinero, bienes o documentos, se realicen en el marco de la transparencia y el recto proceder profesional, sobre todo frente a los clientes. Rad. 11001110200020180396001 MP. Juan Carlos Granados Becerra.

²⁵ Art. 5 del C.D.A.



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia
Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

final escrito, una vez concluida la gestión profesional; como se analizó en este evento, la conciliación que se realizó ante el Juez 2º de Paz culminó el 17 de noviembre de 2016, sin que a la fecha del quejoso rendir su ampliación en este asunto, se le hubiere presentado tal informe final en los términos del mandato normativo aludido.-

La exigencia de antijuridicidad frente al tipo atribuido, se satisface en razón a la afectación formal y material del deber de diligencia, previsto en el artículo 28-10 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto, incumplió injustificadamente con un componente del mismo, alusivo a la perentoriedad de informar al final del encargo todas las circunstancias y resultados de la labor profesional.-

La afección del deber afectó tangiblemente a su cliente, pues no supo que ocurrió exactamente con la gestión encomendada a su abogada. Para la Sala, además, no se advierte justificación alguna, o causal de exclusión de responsabilidad que ampare la conducta reprochada a la abogada.-

Respecto de la Culpabilidad, la falta imputada se realizó a título de culpa, pues siendo ésta de la esencia de las conductas contra la diligencia profesional, en este evento la abogada actuó con negligencia e incuria, lo que significa un descuido en su encargo profesional pues de otra forma no puede catalogarse el que no cumpliera con tal elemental deber, que hace parte integrante del catálogo mínimo de obligaciones para con los clientes, esto es, informarlos de forma escrita de lo que fue su labor profesional de cara al compromiso asumido.-

4.3 De la falta contra la recta y leal realización de justicia y los fines del Estado (33-9)

En este estadio procesal, debe la Sala ceñirse a los presupuestos fácticos y jurídicos fijados en la formulación de cargos, por tanto, se advierte como primera consideración, que es del caso decretar la prescripción de la acción disciplinaria en favor de la abogada Sandra Patricia Cardona Ibáñez, por la falta endilgada en sede de calificación, tal y como pasa a verse. -



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia
Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

Efectivamente, más allá de advertirse que este es un supuesto de concurso aparente de faltas, en el que la antijuridicidad del cánón 33-9 es absorbido por el tipo del 35-4 por la mayor riqueza de éste último. Más allá de ello, es claro que la imputación por la falta de lealtad con la recta administración de justicia, no puede sostenerse pues se trata de una falta instantánea (**17 de noviembre de 2016**²⁶) y a la fecha se ha rebasado el término legalmente previsto para que se opere la prescripción de la acción disciplinaria, por lo que, desde cualquier arista deberá absolverse a la abogada por este cargo.-

5. SANCION.

Son criterios de graduación de la sanción, los contemplados en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007: i.) Razonabilidad, ii.) Necesidad, y iii.) Proporcionalidad. En el caso bajo estudio, la sanción resulta razonable y necesaria en virtud de la vulneración de los deberes profesionales previstos en los numerales 8° y 10° del artículo 28 ibídem, así como la afectación al ciudadano quejoso, como quiera que éste sufrió un desmedro económico evidente, dado que nunca recibió el dinero objeto de conciliación ni tampoco información de lo ocurrido con los dineros a su cliente. -

Analizando la proporcionalidad, la misma responderá a los criterios generales para la graduación de la sanción fijados por el art. 45 del C.D.A. Por tanto, con arreglo a la trascendencia social de la conducta, que no excedió la relación cliente-abogado, la modalidad dolosa y culposa de los cargos irrogados, y como ya se dijo, el perjuicio ocasionado al cliente. -

Igualmente se considerará, que de acuerdo con el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura²⁷, la disciplinada no tiene antecedentes disciplinarios. Además, no se advierte la configuración de criterios de atenuación o de agravación de la conducta.-

Así las cosas, se sancionará con Suspensión de **SIETE (7) MESES** en el ejercicio

²⁶ Numeral 22 Cuaderno Original Folio 9

²⁷ Numeral 107 Exp. Digital



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

de la profesión a la doctora Sandra Patricia Cardona Ibáñez, sanción prevista en el artículo 43 del Estatuto Deontológico del Abogado.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Sancionar a la abogada **SANDRA PATRICIA CARDONA IBAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.837.332 y con la Tarjeta Profesional Nro. 98152 del C.S.J. con **Suspensión por el término de Siete (7) Meses para el ejercicio profesional**, por haber infringido los deberes profesionales previstos en los numerales 8º y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en las faltas descritas en los artículos 35-4 y 37-2 ibídem, a título de **dolo** y **culpa**. Respectivamente, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO. **Notifíquese** esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.-

TERCERO. Si la presente sentencia no fuere recurrida, **Consúltese** con la Sala Superior, tal y como lo dispone el artículo 112-4 de la Ley 270 de 1996. Una vez ejecutoriada, **Envíese** copia de la misma a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data desde la cual se hará efectiva la sanción impuesta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

(Firma electrónica)



**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL
VALLE DEL CAUCA. M.P. Luis Rolando Molano Franco.**
Radicado No 76 001 11 02 000 2017 00936 00 Referencia: Sentencia
Abogada Dra. Sandra Patricia Cardona Ibáñez.

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJ

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13f8e574b6977d4f9d1af71c4f9c4594e46c3c65c1d6f59dece3e5a999d85ff**

Documento generado en 08/04/2022 04:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a81a1a7ff9237b7e104f09935391028e597915068c3ba9eba1f81c2f0c15a8d**

Documento generado en 18/04/2022 10:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>